



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10º) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela
Rad. No. 2023-00036**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Arturo José Carrillo Caicedo** contra **Colpensiones**. Trámite al que se vinculó a **Ministerio de Trabajo, AFP Protección S.A., Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social y en consecuencia solicitó ordenarle a la tutelada que le ofrezca una respuesta de fondo.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día 9 de agosto de 2022 radicó derecho de petición ante Colpensiones con No. 2022-11169307, solicitando el cargue de la totalidad de las semanas cotizadas en su historia laboral, teniendo en cuenta que *AFP Protección S.A.* realizó el traslado de sus aportes.

Adujo que en la misma fecha la AFP accionada le comunicó que la solicitud había sido recibida y sería emitida dentro de los 60 días hábiles siguientes y el 30 de diciembre de 2022 le informó que mediante reclamo jurídico mantis No. 0085587 solicitó a la AFP Protección la identificación del archivo pleno de actualización que contenga los períodos 199910 a 202201 y se encontraban adelantando las acciones administrativas necesarias para dar trámite a su petición.

Puntualizó que el 22 de diciembre de 2022 la accionada emitió nuevo comunicado informando que mediante reclamo jurídico mantis No. 0085587 reiteró anterior solicitud a la AFP Protección, lo cual también informó el 2 de enero de los corrientes; pero después de 4 meses no ha obtenido respuesta o pronunciamiento de fondo satisfactoria.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y vinculada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Igualmente se dispuso oficiar a las autoridades judiciales *Juzgado 56º Penal del Circuito de Bogotá*, *Juzgado 9º de Familia de Bogotá*, y *Juzgado 12º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple* a efectos que allegaran copia de acciones constitucionales que por hechos similares radicó el accionante.

1.4. La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones de **Colpensiones AFP**, alegó e evidenció una acción temeraria por parte del accionante, debido a que existe acción de tutela con los mismos hechos, pretensiones y partes, adelantado en el *Juzgado Cincuenta y Seis Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá*, RAD. 2022 – 00319, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, en cuanto dicha judicatura ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia resolviera de fondo derecho de petición presentado el 9 de agosto de 2022 No. 2021-12530195 solicitando afiliación al régimen de prima media, así como la corrección y actualización de su historia laboral.

Sostuvo que, con ocasión de dicha orden, procedió mediante Oficio 2023_467076 del 10 de enero de 2023, debidamente notificada al accionante a través de la Guía MT720372951CO, indica que procedió a resolver dicha solicitud, a partir del cual puso en su conocimiento todo el trámite o actuación adelantada por Colpensiones y los requerimientos que ha efectuado a Protección AFP, para que traslade y remita la información correspondiente y en aras de poder culminar el proceso de traslado de régimen.

Concluyó entonces que existe una actuación temeraria por parte del accionante que atenta contra los principios de cosa juzgada, en la medida que por los mismos hechos se resolvió por parte del *Juzgado 56° Penal Del Circuito de esta urbe* (Rad. 2022-00319), que amerita la improcedencia del amparo reclamado; máxime que también existe hecho superado por carencia actual de objeto, en cuanto a partir del referido oficio se resolvió de fondo su *petitum*.

1.5. Por su parte **Protección S.A.** defendió que de conformidad con los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, se presenta actuación temeraria en cuanto la pretensión de la parte accionante está siendo analizada por juez constitucional dentro del trámite de tutela conocido por el *Juzgado 9° de Familia de Bogotá* bajo radicado N°2023-00043, como también se pudo evidenciar trámite de tutela con las mismas pretensiones ante el *Juzgado 12° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* bajo el radicado N°2023-00144.

De otra parte, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados recae en Colpensiones, por lo que reclamó la improcedencia del amparo, y de manera subsidiaria en el evento en el que se conceda sea de manera transitoria por el lapso temporal de cuatro (4) meses.

1.6. **El Ministerio de Trabajo** expuso un recuento sobre derecho de petición ante autoridades públicas y deprecó la improcedencia de la acción constitucional en lo que a esa entidad respecta por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.7. **El Juzgado 9° de Familia de esta Urbe**, en atención a requerimiento que se le efectuó en tal sentido, aportó copia de expediente digital de la acción de tutela radicado 2023-00043, a partir de la cual se puede observar que la misma fue formulada por Arturo José Carrillo Caicedo a través de apoderado judicial contra Colpensiones, que se admitió el pasado 25 de enero de 2023, y previa solicitud de retiro o desistimiento del mismo accionante, por auto del 30 de enero de 2023 se aceptó desistimiento de la acción suprallegal, a partir de la cual se deprecaba específicamente según se desprende del libelo de la demanda ordenar a Colpensiones contestar petición elevada el 9 de agosto de 2022 radicado 2022-11169307.

1.8. **El Juzgado 3° Laboral de esta urbe**, manifestó que consultado el sistema de información se pudo constatar que no se evidencia ningún radicado del accionante, por lo que no emitió pronunciamiento adicional.

1.9. **EL Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** anexó al comunicado del 10 de febrero de los corrientes, link de la acción de tutela 2023-00144 adelantada por Arturo José Carrillo Caicedo contra PROTECCION S.A. a partir de la cual solicitó que se ordene a ésta última ofrecerle contestación satisfactoria a las solicitudes que ha efectuado Colpensiones de identificación del archivo plano de actualización que contenga los períodos 199910 a 202201, la cual se resolvió desfavorablemente a través de fallo del 8 de febrero de 2023 por falta de legitimación en la causa por activa.

1.10. El titular del **Juzgado 56° Penal del Circuito de esta urbe**, informó que el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue asignada a esa autoridad Judicial la actuación constitucional promovida por Arturo José Carrillo Caicedo a través de apoderado judicial, en dicho curso se promovió fallo el 24 de noviembre de 2023.

Concluyó que no ha incurrido en ningún atentado contra las garantías constitucionales expuestas por el abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO como apoderado del señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En punto de los argumentos de descargo esgrimidos por la tutelada y la vinculada Protección AFP conviene memorar que *“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Precepto normativo que desarrolló el mandato constitucional contenido en el artículo 83 que preceptúa la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades. En tal sentido, se establece como un compromiso de la parte el deber de manifestar bajo la gravedad del juramento si ha interpuesto diversas acciones de tutela sobre los mismos hechos *“el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.¹

En se orden, de un análisis de los hechos y las respuestas ofrecidas por la tuteladas, prontamente advierte el Despacho que el amparo invocado habrá de denegarse por temeridad, toda vez que pese a que no se verifica temeridad respecto de las acciones de tutela que adelantó el actor ante el *Juzgado 9º de Familia de Bogotá (2023-00043)* y *Juzgado 12º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (2023-00144)*, ambos de esta urbe, en la medida que en aquella pese a que existía identidad de partes, hechos y pretensiones fue desistida el pasado 30 de enero del presente año, y en esta última no existe identidad de partes y pretensiones porque se dirige contra Protección para que remita ante Colpensiones la identificación del archivo pleno de actualización que contenga los períodos 199910 a 202201, en dicho curso valga la pena resaltar se profirió fallo del 8 de febrero de 2023 por falta de legitimación en la causa por activa.

Lo cierto, es que sí se verifica temeridad en relación con acción de tutela propuesta por el tutelante en oportunidad anterior contra Colpensiones, de conocimiento del *Juzgado 56º Penal del Circuito de Bogotá*, impetrada igualmente por falta de pronunciamiento frente al derecho de petición radicado el día 9 de agosto de 2022, y dado que revisado el expediente digital de ese accionamiento, radicado 2022-00319, al interior del mismo, el pasado 24 de noviembre de 2022, se ordenó a la conminada *“... que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia –si ya no lo hubiere realizado-, resuelva integral y motivadamente la petición presentada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2022)–Nro. 2021_12530195,- por el profesional de las ciencias jurídicas IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, apoderado judicial del señor ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO, solicitando su afiliación al Régimen de Prima Media, así como la corrección y actualización de su historia laboral con los aportes trasladados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se sumen al total de semanas que ha abonado a la entidad y garantice la notificación de la respuesta a los correos electrónicos correspondencia.rf@restrepofajardo.com y notificaciones@restrepofajardo.com...”* (Sic).

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Máxime que la accionada Colpensiones en el curso de esta acción constitucional demostró que ocasión de la mentada orden constitucional proferida en aquella instancia judicial procedió a emitir pronunciamiento dirigido al señor **Arturo José Carrillo Caicedo** a través de Oficio 2023_467076 del 10 de enero de 2023, debidamente notificada al accionante a través de la Guía MT720372951CO, por medio del cual comunicó que “...Para su caso nos encontramos en la cuarta etapa, “Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP”, ya que si bien la AFP remitió un pago y un archivo plano con la Historia Laboral a actualizar en el RPMD, se ha verificado que en dicho archivo NO se reportaron los valores correspondientes para los ciclos entre 199910 a 202201 los cuales se encuentran reflejados en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP1....” (Sic) (Ver archivo 09 Expediente Digital).

Por lo que es ante aquella autoridad, que deberá reclamarse el cumplimiento o incidente de desacato del fallo de tutela, de cara a la respuesta exigida y ofrecida a Colpensiones que viene de describirse, para que ante esa autoridad se analice sobre la respuesta de fondo, completa y congruente; ello en virtud además del principio de subsidiariedad característico de este tipo de accionamiento en virtud del cual, no se contempla la acción supralegal como mecanismo alternativo para perseguir el cumplimiento de un fallo constitucional de otra autoridad o en gracia de la discusión para debatir sobre las inconformidades con el contenido de la respuesta ofrecida, para lo cual también cuenta el libelista con mecanismos ordinarios, para el caso, ante la jurisdicción ordinaria laboral en trámite de oralidad, escenario en el que puede dilucidar y reclamar la ejecución o materialización del traslado de régimen pensional con vinculación de todos los actores del sistema involucrados. Sobre todo que no se demostró por parte del querellante la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional de esta Juez constitucional.

Colorario de lo anterior se concluye el actuar temerario en los precisos términos señalados y se denegará el amparo por improcedente, siendo dable instar al señor **Arturo José Carrillo Caicedo**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en hechos que ya han sido debatidos.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Arturo José Carrillo Caicedo** contra **Colpensiones**. conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm